CONSTANCIA: El día 29 de agosto último, culminó el intervalo para que la organización implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 30 de noviembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00283-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la entidad postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 18 de agosto hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando entre otros aspectos, que se debía incorporar el plan de pagos o el instrumento idóneo que reflejara el real historial crediticio de la obligación, contenida en el pagaré invocado, en aras de determinar si las cifras perseguidas, en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, además del valor insoluto, se encontraban ajustadas a derecho.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que, a pesar de que la compañía implorante allegó la relación de movimientos de la obligación, dicho soporte de ningún modo confirma o respalda las cantidades reclamadas en el actual juicio, en cuanto a los especificados rubros, siendo disímiles; inconsistencia que afecta evidentemente la cuantía del crédito pretendido, su claridad y certitud, ya que éste versa sobre sumas que se produjeron en el transcurso del tiempo, siendo distintas a la señalada originalmente como préstamo en el título valor.

Por otro lado, en la falencia enrostrada, se dejó sentado que los elementos suministrados (fls. 148 a 151, num. 3 del expediente digital), y que fueron adosados nuevamente con el escrito de subsanación, carecían de aptitud probatoria, por los motivos allí delineados; circunstancia que de ninguna forma ha variado.

En otras palabras, las recalcadas divergencias de datos, lejos de conducir al convencimiento de que el banco formulante tiene claridad en lo atinente a los alcances y contornos del pasivo, lleva a una conclusión contraria, derruyendo la determinación de los hechos acá expuestos y la precisión de las súplicas enarboladas.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaab6855eeb45df35f406e5df8dc4a7d108ba181ab10ffc8193f791e56658ac**

Documento generado en 29/11/2023 06:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica